

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que verificando en las centrales de información en la página del SIMIT, encontró el comparendo N°29216953 del 23/10/2020, que la accionada ha manifestado que se envía a la última dirección registrada en el RUNT, la cual en ese momento era (Calle 7 a bis 78b 51) ubicada en la ciudad de Bogotá, donde vivía y actualmente tiene propiedad en ese lugar. Que no sabe porque la Secretaría no ha realizado el trámite correspondiente a la notificación personal como indica la Ley 1843/2017 Artículo 8.

Que el 20 de noviembre de 2020, pasó un derecho de petición, y le respondieron fuera de los 30 días hábiles que indica la ley.

Que argumentan que se le notificó a la dirección, pero fue devuelta por parte de la empresa sin justificación alguna, que se le ha vulnerado el derecho a la defensa, a la publicación y a beneficios como cursos de descuento, que nunca le llegó la notificación para acogerse a los beneficios legales, violando el debido proceso a una adecuada defensa, lo que genera nulidad del acto y por lo tanto una revocatoria directa.

Trae a colación el artículo 29 y 33 de la Constitución Política.

Reitera que el comparendo no debe ser su responsabilidad, pues no hay evidencia de que el sea el infractor. Hace referencia al artículo 129 párrafo primero del C.N.T., sentencia C-530/2003, artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Solicita que se revoque la resolución por medio de la cual se le declara contraventor y de la cual no tiene conocimiento de las privas que tiene la Secretaría de Movilidad para adjudicarle la responsabilidad.

Pretende que se tutele a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando a la accionada que se conceda la revocatoria directa del acto administrativo que desconoce y el cual lo declara contraventor de un comparendo, que se le vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso y a la notificación, que la entidad acepte que el pago de los intereses y de la totalidad de la foto multa no debió ser procedente, pues nunca se le notificó de ningún acto administrativo, que se revoque la resolución que lo declara contraventor, que la foto multa es inconstitucional de acuerdo con lo preceptuado en la sentencia C-038 de 2020.

Allega como prueba lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ argumentando que el accionante presenta la orden de comparendo No. 29216953 del 23/10/2020, en donde se vio involucrado el rodante de placas BNY687 por infringir el Artículo 131 del C.N.T alfanumérico C29.

Que se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo No. 29216953, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CALLE 7 A BIS No.78 B - 51 Bogotá, que el envío se surtió mediante guía No. 2092236344, la cual fue registrada "Devuelto al Remitente", que al no ser efectiva la notificación por correo, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Afirma la accionada que el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LÓPEZ, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3. Que dieron cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 135, 137 y 139 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es, un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho,

Solicita al despacho negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante respecto de que se ordene a la accionada conceda la revocatoria directa del acto administrativo que desconoce y el cual lo declara contraventor de un comparendo, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito,

una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001. Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ identificado con la C.C.Nº1.030.574.644 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHAGON HERNÁNDEZ.

Versión de www.primedoc.com
www.hamrick.com

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ANDRES FERNANDO LAGOS LOPEZ identificado con la C.C.Nº1.030.574.644 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA PIEDAD CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com